

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2023-00098, informando que la apoderada de la parte actora allegó la notificación de la demandada Mr Ingenieros S. A. S. y Ecopetrol S. A. fue notificada personalmente por Secretaría, las dos demandadas aportaron escritos de contestación del libelo, y llamamiento en garantía esta última, no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00098 00

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jawing Fernando Rodríguez Cortés contra MR Ingenieros S. A. S. y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allegó la diligencia de notificación de la demandada **MR INGENIEROS S. A. S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual, una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos de dicha norma, como quiera que en ella no se advirtió a la por notificar que a partir del día siguiente a aquel en que se consideraba surtida la notificación del auto admisorio, contaba con el término de diez (10) días para contestar demanda.

No obstante, la demandada **MR INGENIEROS S.A.S.**, allegó escrito de contestación de demanda, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la antes nombrada.

De otra parte, la demandada **ECOPETROL S. A.** fue notificada del auto admisorio de la demanda, a través de la secretaria y de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, la cual aportó dentro de la oportunidad legal escrito de contestación del libelo introductorio y formuló llamamiento en garantía respecto de la aseguradora **CONFIANZA S. A.**

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo de **MR INGENIEROS S. A. S. y ECOPETROL S. A. S.**, se evidencia que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser admitidas.

Igualmente, la demandada **ECOPETROL S. A.**, efectuó llamamiento en garantía respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “SEGUROS CONFIANZA S. A.”**, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, por lo cual que, habrá de ser admitido y se requerirá a la pasiva antes nombrada, para que efectúe la notificación de la llamada en garantía conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje vía mail a la cuenta electrónica registrada en Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales.

Mensaje de notificación personal en el que, tendrá que precisarse que dicho acto se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando la demanda con sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en garantía y de este proveído, y acreditarlo así en el expediente para ejercer el control de los términos de respuesta de diez (10) días, conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda y el llamamiento en garantía, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 *ibidem*, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

En virtud de la anterior, habrá de denegarse la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, respecto al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la *“audiencia de Tramite y Juzgamiento”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificado el auto admisorio del libelo a **MR INGENIEROS S. A. S.**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **MR INGENIEROS S. A. S. y ECOPETROL S. A.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN FERNANDO CARDENAS ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía 91.512.930 y Tarjeta Profesional 169.616 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MR INGENIEROS S. A. S.**”, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ERIKA NICOLE GONZALEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.216.957 y Tarjeta Profesional 349.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **ECOPETROL S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuó **ECOPETROL S. A.** respecto de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “SEGUROS CONFIANZA S. A.”**.

SEXTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. “SEGUROS CONFIANZA S. A.”**, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y acorde a las precisiones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR a **ECOPETROL S. A.** para que efectúe la notificación de la llamada en garantía, acorde a lo considerado.

OCTAVO: DENEGAR la petición de señalamiento de fecha y hora para audiencia, elevada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo considerado.

NOVENO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°115 de fecha 23 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bda5e098124fd24ea93517a72d626d4b160ba370c669393d53d761ed4dc03e**

Documento generado en 22/08/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>